

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

YANIRA RAMOS
MELÉNDEZ

Demandante-Apelada

Vs.

FREDDIE SOTO
CUADRADO

Demandado-Apelante

KLAN202000137

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Relaciones de Familia
y Menores de
Humacao

Caso Núm.
HU2019RF00103

Sobre:
DIVORCIO (TC)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece el señor Freddie Soto Cuadrado (señor Soto o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 29 de octubre de 2020 y notificada el 6 de diciembre del mismo año. En la referida *Sentencia*, el TPI declaró con lugar la demanda de divorcio por trato cruel y denegó la reconvención del apelante. Además, le impuso al señor Soto la obligación de pagar: (1) una pensión *pendente lite* provisional, retroactiva a la fecha de la presentación de la demanda; (2) \$500.00 mensuales; y (3) el plan médico de la señora Yanira Ramos Meléndez (señora Ramos o apelada).

Por los fundamentos que expresamos y discutimos a continuación, *modificamos* la *Sentencia* apelada y así modificada, *confirmamos*.

I.

El 4 de junio de 2019, la señora Ramos presentó *Demanda* de divorcio por trato cruel en contra del apelante.¹ En síntesis, alegó que contrajo matrimonio el 11 de julio de 1992, que ambas partes habían residido en Puerto Rico por más de un año previo a la radicación de la demanda y que no procrearon hijos.² Sostuvo que durante el matrimonio estuvo sometida a constantes maltratos, desprecios y ataques a su honra por parte del apelado.³ Puntualizó que el señor Soto la trató de forma cruel e inhumana, le dejaba notas en la que le informaba “que se iba y la dejaba” y que no utilizaba los regalos que ella le hacía sino que los tiraba a la basura.⁴ Además, señaló que el apelante se mantenía ausente y sin comunicarse durante largos periodos de tiempo mientras ella permanecía sola en el hogar conyugal.⁵ Afirmó que el señor Soto le negó socorro y sustento, lo cual la mantuvo indefensa y con necesidades económicas.⁶ En específico, expresó que el apelante, teniendo el ingreso para ello, abandonó el hogar familiar y dejó de pagar las cuentas de las utilidades, la hipoteca y otras responsabilidades que se habían distribuido por acuerdo durante el matrimonio.⁷ Indicó que le solicitó ayuda al señor Soto para pagar las deudas existentes, sin embargo, este se negó.⁸ Finalmente, alegó que había sufrido de desesperanza, desasosiego y angustia mental, lo cual provocó que la convivencia entre ella y el apelante fuera imposible y, además, afirmó que los fines por los cuales se había constituido su matrimonio se habían destruido por

¹ *Demanda*, págs. 1-7 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, págs. 1-2.

³ *Íd.*, pág. 2.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, págs. 2-3.

⁸ *Íd.*, pág. 3.

causa de los maltratos.⁹ Como remedios provisionales, entre otros, **solicitó una pensión *pendente lite* de \$10,000.00 y alimentos excónyuge.**¹⁰ (Énfasis nuestro).

En respuesta, el 21 de junio de 2020, el señor Soto presentó *Contestación a la demanda* en la cual incluyó una reconvencción.¹¹ Mediante esta, en primer lugar, negó las alegaciones de trato cruel.¹² Sobre el abandono, afirmó que, contrario a lo alegado por la señora Ramos, era su trabajo lo que no le permitía estar en el hogar conyugal.¹³ Además, indicó que la apelada había abandonado el hogar en más tres (3) ocasiones, sin embargo, este la recibía para lograr salvar el matrimonio.¹⁴ Sobre los asuntos económicos, negó que la apelada careciera de ingresos, por el contrario, sostuvo que esta ganaba sobre \$33,000.00 anuales.¹⁵ Además, alegó que, contrario a lo expresado por la señora Ramos, este nunca acordó pagar todos los gastos de utilidades e hipoteca durante el matrimonio.¹⁶ Finalmente, el demandado presentó una reconvencción en la que solicitó el divorcio por la causal de ruptura irreparable.¹⁷ Indicó que, en su demanda, la apelada había expresado su intención de divorciarse, por lo tanto, el asunto no debía tornarse en contencioso.¹⁸

En respuesta, el 24 de julio de 2019, la señora Ramos presentó *Replica a contestación a demanda y contestación a reconvencción.*¹⁹ Mediante esta, entre otras cosas, argumentó que no procedía tornar el proceso en uno no contencioso.²⁰ Sobre el

⁹ Íd., pág. 4.

¹⁰ Íd., pág. 7.

¹¹ *Contestación a la demanda*, págs. 13-18 del apéndice del recurso.

¹² Íd., pág. 13.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd., pág. 14.

¹⁵ Íd.

¹⁶

¹⁷ Íd. pág. 17.

¹⁸ Íd.

¹⁹ *Replica a contestación a demanda y contestación a reconvencción*, págs. 20-22 del apéndice del recurso.

²⁰ Íd., pág. 21.

particular, indicó que, contrario a lo ocurrido en este caso, en las ocasiones en que la demanda de divorcio se presentara por una causal no contenciosa y, luego, se presentara reconvencción por una causal contenciosa, era que se consideraba atender el asunto bajo la causal no contenciosa para evitar litigios innecesarios.²¹

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de octubre de 2019 se celebró el juicio en su fondo. Así, luego de escuchar el testimonio de la señora Ramos y de evaluar los documentos admitidos en evidencia, en esa misma fecha, el TPI emitió la *Sentencia*, la cual fue notificada el 6 de diciembre de 2020.²² Mediante esta, el TPI realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes contrajeron matrimonio el 11 de julio de 1992 en Humacao, Puerto Rico.
2. Las partes durante el matrimonio no procrearon hijos.
3. La parte demandante [apelada] ha residido en Puerto Rico durante un año previo a la presentación de la demanda.
4. Durante el matrimonio las partes adquirieron bienes y deudas de naturaleza ganancial.
5. No existe posibilidad de reconciliación entre las partes.

Sobre las conclusiones de hechos, indicó:

El Código Civil de Puerto Rico en su Artículo 96 contempla el trato cruel e injurias graves como causal de divorcio. (31 LPRC sec. 348).

Dicho articulado no define lo que se considera trato cruel e injurias graves, y deja a la interpretación de los tribunales lo que constituye el trato como causa de divorcio. Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, 123 DPR 418 (1989).

Concluimos que la parte demandada [apelante] trató de forma cruel, demostrando menosprecio hacia el valor personal de la parte demandante [apelada].

A base de lo anterior, declaró con lugar la demanda de divorcio por trato cruel e injurias graves, declaró no ha lugar la reconvencción presentada por el señor Soto y le impuso a este último el pago de una pensión *pendente lite* provisional de \$500.00

²¹ Íd.

²² *Sentencia*, págs. 128-129 del apéndice del recurso.

retroactiva a la fecha de la presentación de la demanda.²³ Sobre el particular, indicó que la cantidad adeudada ascendía a \$2,000.00 y ordenó que se pagara de la siguiente forma: (1) el 28 de noviembre realizar un pago de \$1,000.00; y (2) el 28 de diciembre pagar los restantes \$1,000.00.²⁴ Además, la *Sentencia* indicó que, comenzando el mes de noviembre, los días quince (15) de cada mes, el apelante debía pagar \$500.00 a la señora Ramos.²⁵ Por último, el TPI ordenó que el señor Soto continuara pagando el plan médico de la apelada.²⁶

Inconforme con la determinación del TPI, el 23 de diciembre de 2019, el señor Soto presentó *Moción de reconsideración*.²⁷ En primer lugar, sostuvo que la prueba testifical presentada en el juicio no fue suficiente para probar la causal de trato cruel e injurias graves.²⁸ Argumentó que, al existir controversia entre dos causales de divorcio, el Tribunal debía decretarlo por la causal menos contenciosa.²⁹ Por otro lado, sostuvo que no procedía la imposición de una pensión *pendente lite*, debido a que no se presentó prueba sobre las necesidades económicas de la apelada.³⁰ Finalmente, señaló que el TPI carecía de jurisdicción para imponer una pensión excónyuge.³¹ Sobre el particular, arguyó que la necesidad de proveer alimentos excónyuge nace a partir de que se disuelve el vínculo matrimonial.³² Por tales razones, solicitó al TPI que reconsiderara sus determinaciones, decretara el divorcio por la causal de ruptura irreparable y se declarara sin jurisdicción sobre

²³ Íd., pág. 129.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

²⁶ Íd.

²⁷ *Moción de reconsideración*, págs. 130-139 del apéndice del recurso.

²⁸ Íd., pág. 133.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd.

³¹ Íd.

³² Íd.

la imposición de una pensión excónyuge.³³ Atendida su solicitud, el 14 de enero de 2020 fue declarada no ha lugar.³⁴

Aun inconforme, el 13 de febrero de 2020, el señor Soto presentó este recurso y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR UNA PENSIÓN ALIMENTARIA PROSPECTIVA [EXCÓNYUGE] EN SENTENCIA DE DIVORCIO EN AUSENCIA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y SIN JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA DE ALIMENTOS EXCÓNYUGES EN DETRIMENTO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL APELANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE TRATO CRUEL SIN EVIDENCIA DE ELLO Y DESCARTANDO LA RECONVENCIÓN POR RUPTURA IRREPARABLE A PESAR DE HABERSE PROVISTO LOS ELEMENTOS DE LA CAUSAL.

El 19 de febrero de 2020 emitimos *Resolución* en la cual le ordenamos a las partes presentar una transcripción de la prueba oral estipulada. Luego de varios incidentes procesales, el 5 de octubre de 2020 dimos por cumplida la orden. Posteriormente, el 30 de octubre de 2020, la señora Ramos presentó su alegato en oposición a la apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El Art. 95 del Código Civil de 1930, vigente al momento de la presentación de la presente demanda, disponía que una de las formas de disolver el vínculo matrimonial era a través del divorcio.³⁵ Entre las causales de divorcio enumeradas en el Art. 96 del Código

³³ Íd., pág. 138.

³⁴ *Notificación*, pág. 140 del apéndice del recurso.

³⁵ La Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020 – el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020– derogó el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia estaremos citando el Código Civil de 1930, el cual estaba vigente en el momento que ocurrieron los hechos del caso ante nuestra consideración.

Civil de 1930, se encontraba el trato cruel y las injurias graves.³⁶ Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, esta causal se refería a “aquella acción ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio del otro cónyuge”. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 427 (1989). Además, constituyen “hechos que perturban la pacífica convivencia de los cónyuges y afectan directamente el deber general de respeto a la persona y a su integridad física”. Íd., citando a M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, 2da ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1982, T. II, pág. 276. Ahora bien, **no existe una definición detallada, precisa y sistemática de lo que constituye trato cruel.** (Énfasis nuestro). *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, *supra*, pág. 427. **Al determinar si procede la causal de trato cruel es necesario que se evalúen las circunstancias particulares de cada caso.** (Énfasis nuestro). Íd. Entre los factores que se deben examinar se encuentran, entre otros, el medio social, grado de cultura de los cónyuges y la susceptibilidad de los seres involucrados. Íd. El que alegue la existencia del trato cruel deberá demostrarlo mediante prueba preponderante, clara, satisfactoria y convincente. Íd., pág. 428.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo explicó que “la conducta que da lugar a la causal de trato cruel debe ser de tal naturaleza que destruya la tranquilidad de espíritu y felicidad de la parte agraviada”. Íd. Aunque, como mencionamos, no existe una definición precisa de lo que constituye trato cruel, en *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, *supra*, pág. 430-431, el Tribunal Supremo indicó que **los ataques a la autoestima y la conducta de menosprecio hacia el valor de una persona constituyen actos que pueden dar lugar a la causal de trato cruel.** (Énfasis nuestro). En ese caso, al

³⁶ El Código Civil de Puerto Rico de 2020 eliminó la causal de trato cruel e injurias graves y únicamente reconoce como causales de divorcio el consentimiento y la ruptura irreparable.

analizar la procedencia de la causal, el Tribunal Supremo expresó que: **(1) la posición de subordinación; (2) impedir participar en la administración de los bienes familiares; (3) control absoluto de las decisiones que afectaban la pareja; (4) abandonar el hogar y llevarse todo el mobiliario, “dejándole solamente la cama y la cuna del nene”, constituyeron actos de menosprecio hacia el valor personal del otro cónyuge y una “afrenta a su dignidad”.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 430.

-B-

Los Artículos 88, 89, 100, 142, 143 y 144 del Código Civil de 1930, regían la obligación recíproca de los cónyuges de alimentarse y protegerse mutuamente durante el matrimonio, cuando estuvieran en proceso de divorcio o divorciados. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 100 del Código Civil de 1930, regía lo concerniente a los alimentos *pendente lite*, el cual disponía que:

[s]i uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de este de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.

[...]

Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad. (Énfasis nuestro).

Los alimentos *pendente lite* son de carácter provisional y cesan en el momento en que la sentencia de divorcio se convierte en final y firme. (Énfasis nuestro). *Castrillo v. Palmer*, 102 DPR 460, 461 (1974). Es decir, luego de culminado el litigio, los alimentos *pendente lite* dejan de tener eficacia legal. Íd.

Por otro lado, según el Art. 109 del Código Civil de 1930, el deber de alimentar que existe entre los cónyuges continúa aún

después de decretado el divorcio. Lo anterior, debido a que, “disuelto el matrimonio y, en consecuencia, haber desaparecido el deber de socorro mutuo entre los cónyuges como efecto personal del matrimonio, uno de ellos puede caer en una situación de indigencia y necesidad tal que le impida hacer frente a las exigencias vitales”. R. E. Ortega-Vélez, *Compendio de derecho de familia*, Publicaciones JTS, 2000, pág. 587. El derecho a solicitar alimentos excónyuge surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y desarrollar plenamente su personalidad. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315, 326 (2017); *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992). En ese contexto, “las pensiones alimentarias excónyuge están revestidas del más alto interés público”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, *supra*, pág. 326; *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012); *González v. Suárez Milán*, *supra*, pág. 301. Conforme a esos principios, el Art. 109 del Código Civil de 1930 establecía que:

[s]i decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece el Artículo 96 de este Código, cualesquiera de los excónyuges no cuentan con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discretionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los excónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro excónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse

innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

Al interpretar el referido Artículo, en *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 306 (2008) el Tribunal Supremo explicó que, al considerar otorgar la pensión excónyuge, los criterios enumerados en el Art. 109 del Código Civil de 1930 **se toman en consideración sólo para “fijar el monto de la obligación y no como una carga probatoria adicional que deba suplir el reclamante”**. (Énfasis nuestro). *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, pág. 326. Estos criterios fueron elaborados para guiar la discreción del juzgador respecto a la solicitud del excónyuge reclamante y, una vez determinada la necesidad por cualquier medio, estos factores no pueden utilizarse para descartar la pensión. *Morales v. Jaime, supra*, pág. 308 y 310. **Sobre la cualificación profesional y las probabilidades de empleo, este criterio no impone al excónyuge reclamante la obligación específica de demostrar que no es joven, que no está en buen estado de salud y que no tiene capacidad para trabajar.** (Énfasis nuestro). Íd. En cuanto a la colaboración del excónyuge reclamante en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, este indica que la colaboración plena en las actividades del excónyuge reclamado debe suponer un incremento en la pensión concedida. Íd., pág. 309. De igual forma, la duración del matrimonio y la convivencia conyugal se considera para determinar la cuantía de la pensión. Íd.

De otra parte, al interpretar las disposiciones del Art. 109 del Código Civil de 1930, el Tribunal Supremo explicó que “[e]l **criterio principal al momento de conceder una pensión excónyuge es el binomio constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante**”. (Énfasis nuestro). *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, pág. 326; *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 19-20

(1983). Sobre la necesidad económica, esta debe surgir como consecuencia del divorcio. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, *supra*, pág. 326; *Morales v. Jaime*, *supra*, pág. 301. Es decir, “cuando la necesidad del reclamante esté vinculada al divorcio, o surja como consecuencia de este, deben reclamarse alimentos al excónyuge. *Íd.*, pág. 302. La necesidad económica puede surgir por la terminación del deber de socorro entre los esposos o por falta del sustento cotidiano al que estaba acostumbrado el cónyuge reclamante. *Íd.*, pág. 303. Según Ruth Ortega-Vélez, al otorgar una pensión, los tribunales tienen amplia discreción para aplicar los criterios establecidos en la ley y si ejercen esa discreción con justicia y equidad, las sentencias sobre alimentos excónyuge, serán sostenidas por un tribunal de superior jerarquía. Ortega-Vélez, *Compendio de derecho de familia, op. cit.*, pág. 588.

La reclamación de alimentos excónyuge puede ser presentada ante la consideración del TPI mediante una petición en la demanda de divorcio, moción dentro del mismo caso de divorcio o por medio de una acción independiente.

(Énfasis nuestro). Ortega-Vélez, *Compendio de derecho de familia, op. cit.*, pág. 590; *Casiano v. Tribunal Superior*, 101 DPR 327, 328 (1973) (Per curiam). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que, siempre que sea posible, los incidentes de alimentos se deben discutir y adjudicar en el mismo pleito de divorcio. *Íd.*, pág. 329. Sobre el particular, el tratadista Emilio Menéndez explica que la sentencia que pone término al juicio de divorcio debe atender los asuntos relacionados a pensiones excónyuges. E. Menéndez Menéndez, *Lecciones de derecho de familia*, 1era ed., Editorial Universitaria Universidad de Puerto Rico, 1976, pág. 298. De igual forma, según Ruth Ortega-Vélez, “la sentencia de divorcio, inevitablemente, alcanza todas las relaciones económicas posteriores de los cónyuges al otorgar el divorcio, dar por finalizada

la relación conyugal, dividir la propiedad ganancial, otorgar la custodia y alimentos de los hijos mejores, si los hubieren, y alimentos al excónyuge necesitado”. R. E. Ortega-Vélez, *Lo que toda persona debe saber sobre... el divorcio*, 3era ed. rev., Ediciones Situm, 2011, pág. 103. Asimismo, el Tribunal Supremo insta a los tribunales a que, si así los estiman conveniente, al decretar el divorcio y en cualquier otra etapa de los procedimientos, instruya a las partes sobre sus derechos y obligaciones de proveer alimentos. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 630 (1986).

-C-

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI dispone que “será el juzgador de hechos quien deberá evaluar la prueba presentada con el propósito de determinar cuáles hechos fueron establecidos o demostrados”. Por tal razón, es norma reiterada que cuando se le solicita a un foro apelativo que revise cuestiones de hechos, la apreciación de la prueba, en primera instancia, le corresponde al tribunal sentenciador, ya que estos tienen la oportunidad de observar y oír a los testigos, y por ello, están en mejor posición de evaluarla. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997). En ese sentido, la evaluación del foro sentenciador merece respeto y deferencia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

Cónsono con ello, por lo general, “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66. Ahora bien, el respeto al arbitrio del juzgador de hechos “no es absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad” frente a nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Los foros apelativos podremos intervenir con la apreciación de la prueba cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o cuando un análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 426 (2014); *González Hernández v. González Hernández, supra*, pág. 777. Por otro lado, al evaluar conclusiones de hecho a base de prueba pericial o documental, estamos en igual posición que el foro recurrido. *Íd.*

En cuanto al prejuicio, pasión o parcialidad, existen si el juzgador “actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, se consideran erróneas las conclusiones del foro apelado, si de un análisis de la totalidad de la prueba, el foro apelativo entiende que esta se distancia de la realidad fáctica o es

inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

II.

-A-

En su primer señalamiento de error, el señor Soto alega que el TPI erró al adjudicar una pensión alimentaria excónyuge en una sentencia de divorcio, en ausencia de acuerdo entre las partes, sin jurisdicción sobre la materia y en violación al debido proceso de ley. En particular, plantea que la obligación de pagar alimentos *pendente lite* cesó una vez culminó el proceso de divorcio. Además, indica que el TPI erró al imponer una pensión excónyuge antes de que las partes advinieran a ese estado. Veamos.

En su *Demanda*, la señora Ramos solicitó una pensión *pendente lite*. Según el Art. 100 del Código Civil de 1930, si uno de los cónyuges no cuenta con medios suficientes para vivir durante el juicio, el tribunal le ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de este de acuerdo con la posición social de la familia. Así, según el referido artículo, en los casos en que la sociedad legal de gananciales cuente con bienes de fortuna, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad económica a menos que reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad. Esta pensión se conoce como *pendente lite*, debido a que es provisional y cesa en el momento en que la sentencia de divorcio se convierte en final y firme.

En la *Sentencia*, el TPI le ordenó al demandando pagar \$500.00 mensuales por concepto de alimentos *pendente lite*. Debido a que la demanda se presentó en junio, el TPI le ordenó pagarlos desde esa fecha, es decir, de forma retroactiva. **Dicha determinación fue correcta en derecho y se sustenta con la**

prueba presentada. Ahora bien, la *Sentencia* apelada indica lo siguiente:

[...]

Se impone al demandado el pago de una pensión *pendente lite* provisional por la cantidad de \$500.00 mensuales, retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda. La deuda del retroactivo es de \$2,000.00. El demandado deberá pagar \$1,000.00 el 28 de noviembre y \$1,000.00 el 28 de noviembre de 2019. **Comenzando en el mes de noviembre deberá pagar \$500.00 mensuales los días 15 de cada mes.** (Énfasis y subrayado nuestro).

Sobre el particular, nos parece meritorio aclarar que, como mencionamos, la señora Ramos sí tiene derecho de recibir una pensión *pendente lite* desde el momento en que se presentó la demanda, sin embargo, esta tendrá eficacia hasta el momento en que la *Sentencia* de divorcio sea final y firme. Recordemos que las pensiones *pendente lite* son provisionales y tienen el propósito de proveer alimentos durante el juicio. Cualquier pensión estipulada para después de decretado el divorcio será considerada como pensión excónyuge y deberá solicitarse y adjudicarse conforme lo establece la ley. En este caso, la *Sentencia* apelada ordena el pago de \$500.00 los días quince (15) de cada mes, es decir, aun después de culminado el proceso de divorcio, sin embargo, no especifica que se trata de alimentos excónyuge. **Luego de evaluar las alegaciones de las partes y la transcripción oral de la prueba, entendemos que el TPI ordenó dicha remuneración en concepto de alimentos excónyuge.**³⁷ Resuelto lo anterior, procederemos a evaluar las controversias relacionadas con la falta de jurisdicción sobre la materia y la procedencia de los alimentos excónyuge.

³⁷ El día en que se celebró el juicio, la Jueza que presidió el caso ordenó el pago de una pensión excónyuge retroactiva a la presentación de la demanda. Luego de que los abogados de las partes realizaran sus planteamientos, la Jueza aclaró que estaba imponiendo una pensión *pendente lite* retroactiva y además, señaló que, la prueba presentada demostró que la apelada se encontraba en estado de precariedad y que no contaba con medios suficientes para vivir luego del divorcio. Véase la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 109, líneas 2-13 y pág. 116, líneas 11-25.

Como mencionamos, el apelante plantea que el TPI no tenía jurisdicción sobre la materia para imponer el pago de alimentos excónyuge, debido a que estos no se pueden reclamar y adjudicar antes de que las partes estén divorciadas. Además, argumenta que, en ausencia de acuerdo entre las partes, no procedía la imposición de una pensión excónyuge. No le asiste la razón.

Según el Art. 109 del Código Civil de 1930, cuando el divorcio coloca a uno de los excónyuges en estado de necesidad y este no cuenta con medios suficientes para vivir, el tribunal podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro excónyuge. **La reclamación de alimentos excónyuge puede realizarse en la demanda de divorcio, por medio de una moción en el pleito de divorcio o a través de una acción independiente.** Sin embargo, es recomendable que las solicitudes de alimentos se presenten y resuelvan en el caso de divorcio. Incluso, según el tratadista Emilio Menéndez, las sentencias que finalizan el proceso de divorcio deben atender las controversias relacionadas con las pensiones excónyuge. Menéndez Menéndez, *op. cit.*, pág. 298. Además de que, luego de realizar una investigación exhaustiva, no encontramos disposición legal que prohíba que los alimentos excónyuge se reclamen en la demanda de divorcio y se adjudiquen al dictar la sentencia. En este caso, en su *Demanda* de divorcio, la señora Ramos solicitó alimentos excónyuge. **Por lo tanto, resolvemos que el tribunal tenía jurisdicción para evaluar su procedencia y, de entenderlo necesario, concederla.**

Sobre su procedencia, tal y como discutimos en el derecho aplicable, **el criterio umbral para evaluar una solicitud de alimentos excónyuge, es la necesidad del excónyuge reclamante y la capacidad económica del excónyuge al que se le reclama.** Los demás criterios enumerados en el Art. 109 del

Código Civil de 1930, incluyendo el criterio sobre los acuerdos entre las partes, se toman en consideración para determinar la cuantía de la pensión y no para determinar si proceden.

Sobre la necesidad económica, la señora Ramos declaró: (1) que muchas de las deudas contraídas durante el matrimonio con el señor Soto estaban cargadas a su salario; (2) que debido a que el apelante estuvo en un periodo de crisis laboral, tuvieron que adquirir préstamos, los cuales fueron cargados a su cheque, con el compromiso que de ambos asumirían la obligación de pagarlos; (3) que luego de las deducciones, recibe un salario quincenal de \$680.00; (4) que realiza un pago de \$653.00 mensuales por un vehículo de motor, a pesar de que el señor Soto había acordado que él lo pagaría; (5) que no tiene dinero suficiente para realizar la compra de alimentos; (6) que tuvo que realizar un plan de pago para saldar una deuda ascendente a \$700.00 de facturas de servicios de energía eléctrica; (7) que su hogar está en proceso de ejecución; (8) que tiene condiciones de salud que requieren seguimiento, los cuales no ha podido realizar debido a que no cuenta con recursos económicos suficientes; y (9) que desde que el señor Soto abandonó el hogar ella es quien está realizando los pagos de las obligaciones gananciales.

Sobre la capacidad económica del apelado, este declaró: (1) que paga \$300.00 por concepto de préstamos con el sistema de retiro; (2) que no tiene préstamos con instituciones financieras; (3) que, luego de las deducciones, gana un sueldo de aproximadamente \$3,000.00 mensuales; (4) que la mayoría del tiempo trabaja horas extras; y (5) que trabaja de trece (13) a quince (15) horas diarias.

Luego de evaluar dichas declaraciones, el TPI le ordenó al apelante pagar a la señora Ramos \$500.00 de alimentos excónyuge. En particular, de la transcripción oral de la prueba surge que el Tribunal entendió que el señor Soto había dejado a la apelada en

un estado de precariedad “increíble” y, además, entendió que los ingresos de esta última no eran suficientes asumir el costo de vida en Puerto Rico.³⁸

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, incluyendo la transcripción oral de la prueba presentada en juicio, y el derecho legal aplicable, **resolvemos que el TPI no erró al otorgarle a la señora Ramos una pensión excónyuge.** Lo anterior, debido a que dicha determinación está sustentada por la prueba presentada –de la cual surge la necesidad económica de la apelada y la capacidad económica del apelante– por lo tanto, goza de una presunción de corrección y merece nuestra deferencia. Además de que, contrario a lo que alega el señor Soto, este fue notificado de la reclamación de alimentos excónyuge a través de la demanda de divorcio, la cual incluía la petición de alimentos y, también, tuvo la oportunidad de interrogar la testigo y presentar prueba a su favor. Ante tales circunstancias, no procede su planteamiento sobre violación al debido proceso de ley.

-B-

En su segundo señalamiento de error, el apelante argumenta que el TPI erró al decretar el divorcio por trato cruel a pesar de que la evidencia no fue suficiente para demostrar dicha causal. Para disponer de esta controversia es necesario evaluar si el TPI actuó con prejuicio o parcialidad, o si cometió error manifiesto al evaluar la prueba presentada por la apelada. Para ello, procederemos a examinar la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes. Veamos.

Surge de la transcripción oral del juicio, celebrado el 29 de octubre de 2019, que, a preguntas de su representación legal, entre otras cosas, la señora Ramos declaró lo siguiente:

³⁸ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 116, líneas 11-12.

P: En su demanda de trato cruel, usted indica que ya no viven juntos, ¿correcto?

R: No vivimos juntos.

P: ¿Por qué razón?

R: Él abandonó el hogar, es una decisión, verdad, que tomó y me notificó una (1) semana antes. Y pues, acepté la determinación, pero previo a eso se habían dado unas situaciones, verdad, que hacían la convivencia extremadamente difícil. Él había asumido una actitud de estar semanas, días, sin hablar, este, provocando, verdad, una animosidad, un ambiente de mucha tensión, ignorando mi presencia, mi existencia, mis aportaciones, mi presencia, de forma absoluta. Sus prioridades eran solo él.

P: ¿Cómo que sus prioridades eran solo él? ¿A qué se refiere?

R: Salía a trabajar a las 4:30 de la mañana y llegaba a la casa a las 8:30 de la noche. Después de haber ido al gimnasio, 8:30 si era temprano. También se excedía en otras ocasiones. Y no estoy contemplando las circunstancias o situaciones particulares, verdad, que puedan hacer la excepción, que se puedan justificar con, eh, razones laborales, que también existían.

P: ¿Y qué razones que no fueran laborales le daba este caballero a usted para llegar tarde?

R: El gimnasio. El gimnasio, que era, verdad, puntual su asistencia. Eso, este, provocó unos roces, este, entre nosotros, porque era una situación de años en la que, pues, había que entender, había que tolerar y negociar, que esa era la prioridad, justificándolo de muchas maneras. Como había que votar el golpe del estrés, que él realizaba, que era una situación por salud, etcétera. Lo único, verdad, que yo resentía y reclamaba era que no había proporción, no había proporción porque si faltaba un día al gimnasio había que sustituirla. El tiempo en la casa, pues, eso no cuenta, porque pues, había que, yo iba a estar ahí, yo iba a estar ahí segura.³⁹

[...]

P: ¿Sabe usted los ingresos de este caballero?

R: Desconozco.

P: ¿Por qué desconoce?

R: Porque realmente, era un asunto que manejaba el de manera muy celosa, no este, traía ningún tipo de documento al hogar, aludiendo a que, pues, a ellos los auditan y tenía que hacerlo todo en el área laboral. Las planillas, él gestionó desde el momento en que comenzó a trabajar en energía eléctrica, radicarlas por separado, pues, jamás, jamás vi. Todo el tiempo creí que vivíamos como asalariados, cheque a cheque.

P: Usted alega maltrato y patrón de conducta de maltrato. ¿En qué consistió ese patrón de conducta?

³⁹ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 53, líneas 14-25 y pág. 24, líneas 1-24.

R: Bueno, aparte de lo que mencioné, verdad, de la falta de compromiso, dedicando, este, atención, tiempo, dedicación, al cuidado, de pues, de la relación, de la familia, a, también había algunas expresiones de parte de él, y ...

P: ¿Cómo cuáles?

R: Con desdén. Recuerdo una ocasión en que él estaba, desconozco cuál era el origen o la justificación para su estado de ánimo, pero yo estaba en la sala y él estaba en la cocina, yo escuchaba que tiraba y halaba, y él estaba diciendo “yo voy a ver quién es el que te apoya a ti, quien es el, cuando tú tienes un problema, quien es el que te resuelve, yo te voy a ver. Eso si te lo voy a sacar en cara. Ahora vas a decirme, ponte en mi posición, mi posición cual, en cuatro patas”. Refiriéndose a mí persona.

P: Usted indica también en su demanda eh, que el patrón de conducta también iba en relación a los regalos que usted le hacía. ¿Qué pasaba con esos regalos?

R: Él asumía la actitud de absoluta indiferencia y menosprecio. Apena[s] sacaba el regalo de la funda, lo dejaba ahí, no lo, ni lo abría. Yo con mucha ilusión insistiéndole en vamos a probarlo, ábrelo y el, “no tiene que ser ahora”. Pasaban meses y jamás lo abrió, jamás le puso atención. No era la primera vez, ya había pasado [en] otras ocasiones y yo no entendía a que, de pronto se desaparecían, algunas veces de mi vista, otras veces los dejaba expuestos. Y me hacía sentir muy mal.⁴⁰

Por otro lado, a preguntas de su representación legal, la señora Ramos declaró que sentía menosprecio como mujer.⁴¹ Asimismo sostuvo que en una conversación con el señor Soto, este le expresó:

P: ¿Y cual[es] fueron los ataques que usted recibió de parte de este caballero?

R: Que yo lo que quiero es un marido faldero, de baúl, que él no es así, que yo nunca lo apoyo en lo de él, que no sé qué, que yo no me conformo con el apoyo de mi familia, que todo es, este, que quiero, que a mí la gente me respeta por él, que yo no, que él me hizo a mí, que yo no soy nada. [...] ⁴²

Así, continuó declarando que:

[...] y cada vez que él puede, él alude de manera muy sutil, a tratar de menoscabar mi sentido de valía, mi confianza.⁴³

[...]

[...] Cualquier diferencia que tuviéramos, el respondía, “tu no tienes idea la cantidad de personas, de mujeres interesadas en mí”.

⁴⁰ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 55, líneas 10-25 y pág. 56, líneas 1-25.

⁴¹ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág.57, líneas 1-22.

⁴² Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 61, líneas 20-25 y pág. 62, líneas 1-2.

⁴³ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 52, líneas 12-14.

P: Mire, cuando él se fue de la casa, ¿cómo estaba, eh, la hipoteca de esa casa?

R: Bueno, yo descubrí cuando llegó la próxima factura de pago, que la casa tenía siete (7) meses de atraso. Una (1) semana antes tuvimos una conversación porque él me había dejado una nota, en el mes de marzo, sobre la mesa, muy estratégico también, con la libreta de pago de la guagua, que eran pagos que él asumía por acuerdo, desde el momento en que se adquirió el vehículo, la cuenta. Y era, y este, yo lo percibí como que era un juego mental de que, mira, la libreta, el pago está en juego y la nota decía “me voy para siempre”. “Adiós, Yani, me voy para siempre”.⁴⁴

[...]

P: ¿Al día de hoy, esa hipoteca está pagada?

R: No.

P: ¿Está en qué proceso?

R: En proceso de ejecución. [...]⁴⁵

[...]

P: Posterior a pagar la guagua, ¿con cuánto dinero usted se queda para hacer compra?

R: La compra hago encarguitos, realmente no puedo cubrir todos los compromisos, porque mi cheque está prácticamente embargado. Y yo se lo hice saber y él está muy consciente, porque en esa conversación donde él me dijo que tenía decidido ya todo. Que la casa la iba a entregar, que no le interesaba, que si yo me quiero quedar con ella, pues, que me quede con ella, pero que obviamente, yo no voy a poder hacer el pago. O sea, es un asunto estratégico. Yo me pregunto, porque, en ese momento le pregunto, ¿la casa está al día? Me dijo: “no, no pude hacer este mes”. Yo me estoy creyendo que ese mes es el que está descubierto. Cuando llega, cuando llega esa factura y menciono factura, porque no es una libreta, porque hubo un cambio de banco y entonces llega, verdad, mensualmente, llega. Este, yo veo esa cantidad y siete (7) meses de atraso. La factura de la luz también la dejó en setecientos dólares (\$700.00). Sabe, yo no entiendo por qué. Después tuvimos conversaciones en las que yo le pedí que pagara, me dijo: “págalo tú”. Le dije: “hay que dividir las deudas”, y él dijo: “yo no tengo deudas”. La única cuenta a su nombre era la casa y el teléfono. Se llevó el teléfono, me desactivó el mío.⁴⁶

A base de esas y otras declaraciones, el TPI concluyó que el apelante trató de manera cruel a la apelada, demostrándole menosprecio hacia su valor personal, por lo que decretó el divorcio por la causal de trato cruel.

⁴⁴ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 63, líneas 1-25 y pág. 64, líneas 1-4.

⁴⁵ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 64, líneas 19-22.

⁴⁶ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 67, líneas 5-25 y pág. 68, líneas 1-4.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, no encontramos razón por la cual intervenir con la apreciación de la prueba y las determinaciones de hechos que realizó el TPI. En primer lugar, es importante reiterar que la evaluación de la prueba que realiza el foro primario merece nuestro respeto y deferencia. Lo anterior, debido a que este tuvo la oportunidad de escuchar y ver a la testigo declarar, por lo tanto, se encuentra en mejor posición de evaluar dicha prueba. Por otro lado, recordemos que, no existe una definición exacta de lo que constituye trato cruel, por ello, el TPI tiene discreción para interpretarlo. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que: (1) la posición de subordinación; (2) impedir participar en la administración de los bienes familiares; (3) control absoluto de las decisiones que afectan la pareja; (4) abandonar el hogar y llevarse todo el mobiliario; (5) ataques a la autoestima; y (6) la conducta de menosprecio hacia el valor de una persona, constituyen actos de trato cruel.

En este caso, además de las expresiones de menosprecio hacia la señora Ramos, el señor Soto abandonó el hogar y, a pesar de contar con recursos económicos suficientes,⁴⁷ dejó de pagar la hipoteca y las utilidades básicas, lo cual mantuvo a la señora Ramos en un estado de indefensión y de carencia económica. El apelado declaró que tiene un ingreso aproximado de \$3,000.00 mensuales, más el pago de horas extra,⁴⁸ sin embargo, como mencionamos, dejó de pagar las facturas de energía eléctrica, utilidad que constituye una necesidad básica y apremiante para todo ser humano. Además, el dejar de pagar la hipoteca del inmueble que constituía el hogar conyugal y permitir que comenzara un proceso de ejecución, poniendo en riesgo la vivienda

⁴⁷ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 97, líneas 2-10 y pág. 102, líneas 2-10.

⁴⁸ Íd.

de la apelada –a pesar de haber acordado realizar los pagos, de contar con los recursos necesarios para hacerlo y de conocer que la señora Ramos no podía asumir dicha carga– constituyó un acto cruel por parte del señor Soto. Según establece la prueba, el señor Soto tenía conocimiento de las deudas que tenía la apelada⁴⁹ y de que esta, luego de realizar sus pagos, no contaba con recursos suficientes para vivir. Incluso, luego de abandonar el hogar, le desactivó el celular, y, a pesar de que esta no contaba con los recursos suficientes para costear los gastos de alimentos, este le negó socorro.

En vista de que las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario para decretar el divorcio por la causal de trato cruel están sostenidas por la prueba presentada, estas gozan de una presunción de corrección y merecen nuestra deferencia. Así, en ausencia de error, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, no se justifica nuestra intervención con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba, ni la credibilidad adjudicada a las declaraciones de la señora Ramos. **Por tal razón, resolvemos que el TPI no erró al decretar el divorcio por la causal de trato cruel.**

En resumen, sobre la controversia de alimentos *pendente lite* y excónyuge, *modificamos* la *Sentencia* apelada para que indique que el demandante deberá pagar \$500.00 en concepto de alimentos *pendente lite*, retroactivo desde la presentación de la demanda, hasta que culmine el procedimiento de divorcio, esto es, hasta la fecha en que la *Sentencia* sea final y firme. Además, deberá pagar \$500.00 mensuales en concepto de alimentos excónyuge, los cuales comenzará a pagar los días quince (15) de cada mes, comenzando el mes siguiente a la fecha en que la *Sentencia* advino final y firme.

⁴⁹ Transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, pág. 104, líneas 4-6.

VI.

Por los fundamentos que anteceden, *modificamos* la Sentencia apelada y así modificada, *confirmamos*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones